

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, POR
PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025**

Señor Presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Supremo 095-2024-PCM, Decreto Supremo que **declara** el Estado de Emergencia en el departamento de Loreto, por peligro inminente ante déficit hídrico.

El presente informe fue aprobado por **mayoría** de los parlamentarios presentes, en la Segunda Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada 6 de noviembre de 2024; con los votos a favor de los congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, José María Balcázar Zelada, Gladys Echaiz Núñez de Ízaga, Jorge Marticorena Mendoza, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza; sin votos en contra; y con el voto en abstención del congresista Víctor Cutipa Ccama.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo 095-2024-PCM, Decreto Supremo que **declara** el Estado de Emergencia en el departamento de Loreto, por peligro inminente ante déficit hídrico, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, el día 13 de setiembre de 2024.

Mediante Oficio 240-2024-PR, la Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 095-2024-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el mismo día 13 de setiembre de 2024 y derivado el 16 de setiembre de 2024 a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio y dictamen, al amparo del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, mediante Oficio 0184-2024-2025/CCR-CR, de fecha 19 de setiembre de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 095-2024-PCM a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, POR
PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO**

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO

2.1. Contenido del Decreto Supremo

El Decreto Supremo 095-2024-PCM, Decreto Supremo que declara el estado de emergencia en el departamento de Loreto por peligro inminente ante déficit hídrico, contiene 4 artículos, los que pasamos a transcribir en sus propios términos:

“Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declarar el Estado de Emergencia en el departamento de Loreto, por peligro inminente ante déficit hídrico, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como respuesta y rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Loreto y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Interior, del Ministerio del Ambiente; del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio de la Producción, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, ejecutarán las medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de la Producción.”

2.2. Exposición de motivos del Decreto Supremo

La Exposición de Motivos del Decreto Supremo 095-2024-PCM indica que, mediante el Oficio N°000876-2024-INDECI/JEF INDECI, de fecha 10 de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, POR
PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO**

setiembre de 2024, el Jefe del INDECI remitió e hizo suyo el Informe Técnico N°000091-2024-INDECI/DIRES, de fecha 10 de setiembre de 2024, emitido por el Director de Respuesta de dicha entidad, opinando sobre la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia presentada por el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Loreto, por peligro inminente ante déficit hídrico.

Además, con el Informe N° D0000105-2024-PCM-SGRD-SST de fecha 10 de setiembre 2024, la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastre, emitió opinión favorable sobre la viabilidad del pronunciamiento emitido por el INDECI.

Asimismo, con el Informe N° D001345-2024-PCM-OGAJ de fecha 10 de setiembre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia de Consejo de Ministros, también emitió opinión favorable sobre el proyecto de Decreto Supremo que declara e citado Estado de Emergencia.

Así pues, del contenido de los documentos técnicos antes descritos, se llegó a determinar la magnitud de la situación que demanda la adopción de medidas urgentes que permitan al Gobierno Regional de Loreto y a los gobiernos involucrados, con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Interior, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio de la Producción y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda, ejecutar las medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que corresponda.

En el mismo sentido señalado en el párrafo precedente, las acciones mencionadas deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas y podrán ser modificadas de acuerdo con las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Asimismo, la exposición de motivos del Decreto Supremo 095-2024-PCM señala que el informe Técnico de INDECI, reconoce que la capacidad del Gobierno Regional de Loreto ha sido sobrepasada, por lo que requieren el apoyo de la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional, recomendando se declare el Estado de Emergencia en el departamento de Loreto, por el peligro inminente ante déficit hídrico, situación que configura una emergencia de nivel 4, de conformidad con lo establecido en el numeral 43.2 del

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, POR
PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO**

artículo 43 de la Ley 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM.

En tal sentido, resulta necesaria la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional, por lo que resulta imperativo que se declarara el Estado de Emergencia en el departamento de Loreto, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondiesen.

III. MARCO NORMATIVO

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio):

“El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. *Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.*

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.”*

- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros):

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, POR
PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO**

"Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

(...)

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."

- **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros):

"Son atribuciones del Consejo de Ministros:

(...)

4. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

(...)."

- **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político):

"La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."

- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción):

"El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando*

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, POR
PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO**

copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.

- b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.*
 - c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.*
 - d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.*
 - e. Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.*
 - f. La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."*
- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción:

"La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad."

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, POR
PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO**

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM

4.1. Sobre los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados

"(...) como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (...)"

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

"(...)"

22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, POR
PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO**

Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos."

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

4.2. Respecto al estado de emergencia ante una catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación

De la lectura de la exposición de motivos del decreto supremo examinado, esta subcomisión encuentra que el Decreto Supremo 074-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, POR
PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO**

29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD¹, señala que nuestro país, por su ubicación geográfica, está expuesto permanentemente al riesgo de ser afectado por múltiples fenómenos de origen natural o inducidos por la acción humana; por lo que frecuentemente enfrenta situaciones de emergencia que demandan la intervención inmediata de las entidades de los tres niveles de gobierno, y, en aplicación del principio de subsidiaridad, se declara el Estado de Emergencia cuando el desastre o el peligro inminente de su ocurrencia no puedan ser resueltos en los niveles regionales y locales por haber superado su capacidad de respuesta; asimismo, en aquellos niveles de impacto de desastre cuya magnitud o circunstancias afecten la vida de la nación, y supere o pueda superar la capacidad de respuesta del país, interviene el gobierno central con los recursos nacionales disponibles, y de ser necesario con el apoyo internacional.

En esa línea, ante el peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, ocasionado por fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana, la declaración de emergencia resulta ser una medida excepcional, inmediata y necesaria, que "permite la exoneración de los procesos de selección para la adquisición de bienes y/o servicios destinados a la atención inmediata de la zona afectada por la emergencia, (...) dirigidas a reducir el impacto del probable peligro inminente y/o desastre, debiendo tener nexo directo, de causalidad entre las intervenciones y el evento, a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura"².

El Reglamento de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo 048-2011-PCM, hace referencia a los niveles de emergencia y capacidad de respuesta, conforme se describe a continuación:

"Artículo 43.2 La atención de emergencias y daños por desastres se clasifican en 5 niveles de la siguiente manera:

(...)

b. Nivel 4. Intervención del Gobierno Nacional: Comprende aquellos niveles de impacto de desastres, que superan la capacidad de respuesta regional y sustentan la Declaratoria de Estado de Emergencia. En este caso, interviene el Gobierno Nacional con los recursos nacionales disponibles y la coordinación del INDECI. (...)"

Es decir, la superación de la capacidad de respuesta regional implica la intervención del Gobierno Nacional y sustenta la Declaratoria de Estado de

¹ En adelante Norma Complementaria.

² Decreto Supremo 074-2014-PCM

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, POR
PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO**

Emergencia; esta intervención se realiza con los recursos nacionales disponibles y con la coordinación del INDECI.

Asimismo, el artículo 68 del Reglamento regula el procedimiento de solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre; este procedimiento inicia con la solicitud realizada por el Gobierno Regional ante el INDECI, debidamente sustentada, adjuntando el informe de estimación del riesgo o el informe de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (EDAN), y en los casos que corresponda la opinión técnica de los sectores involucrados. Esta norma, de forma excepcional, habilita a la Presidencia del Consejo de Ministros presentar de oficio al Consejo de Ministros la declaratoria de Estado de Emergencia de la zona afectada por un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación, y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuado por el INDECI; modalidad esta última que ha sido la de aplicación en el presente caso.

4.3. En cuanto al Decreto Supremo 095-2024-PCM.

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado a la declaratoria de régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si existe nexo directo entre las intervenciones y las causas que las generan, a fin de salvaguardar la seguridad y derechos de la población, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conformen el sistema jurídico en cuanto la forma y el fondo.

En mérito a la facultad constitucional conferida a la Presidenta de la República, con fecha 13 de setiembre del 2024, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministro, se promulgó el Decreto Supremo 095-2024-PCM, el cual **declara** el Estado de Emergencia en el departamento de Loreto, por peligro inminente ante déficit hídrico; siendo que la Presidenta de la República dio cuenta por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido Decreto, así como de su exposición de motivos el mismo día 13 de setiembre de 2024.

En el contexto antes señalado, se observa que el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso del Decreto Supremo 095-2024-PCM dentro del plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, el Decreto Supremo materia de análisis **cumple** con los requisitos formales.

Sobre el criterio de temporalidad de la medida

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, POR
PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO**

El Decreto Supremo materia de análisis, mediante el cual se **declara** el estado de emergencia, fue decretado por un plazo determinado de sesenta (60) días calendario.

Asimismo, de la exposición de motivos³ es importante resaltar que pronóstico del SENAMHI para el trimestre setiembre-noviembre 2024, que prevé lluvias por debajo de lo normal en la selva; así como, lo indicado por la Autoridad Nacional del Agua, en el sentido que los ríos Napo y Amazonas se encuentran con dos años consecutivos de condiciones secas, se podrían presentar dificultades para el transporte fluvial que es el principal medio de transporte de insumos, petróleo crudo y combustible, lo que generaría un déficit energético en el departamento de Loreto.

Dicho plazo se sustenta en la magnitud de la situación identificada como de peligro inminente ante déficit hídrico, la misma que requiere la ejecución de las medidas urgentes y acciones de excepción, que permita al Gobierno Regional de Loreto y a los gobiernos locales involucrados la coordinación técnica y seguimiento de INDECI, y otras instituciones de nivel nacional, ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente. En ese sentido, **se cumple** con el criterio de temporalidad.

Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida

En base a este criterio resulta necesario evaluar si la prórroga del estado de emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con la problemática que se pretende resolver.

De la exposición de motivos del decreto supremo, se avizora que la **declaratoria** del Estado de Emergencia guarda relación con las características de la problemática generada por el peligro inminente ante déficit hídrico en el departamento de Loreto, el cual ha sido sustentado en la opinión favorable de la Dirección de Respuesta de INDECI, órgano competente para plantear las emergencias relacionadas. Dicho informe ha sido elaborado en función de los informes emitidos por la Oficina Regional de Defensa Nacional y Gestión del Riesgo de Desastres del Gobierno Regional de Loreto, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI) y de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el oficio emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto e Inversión Pública del Gobierno Regional de Loreto y el reporte del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN).

³ Pagina 3 de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo 095-2024-PCM

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, POR PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO

En efecto, la emergencia tiene por propósito permitir la ejecución de medidas y acciones de excepción con la finalidad de reducir el peligro de Muy Alto Riesgo existente, a fin de evitar afectaciones a la población del departamento de Loreto, frente a la imposibilidad material de que el gobierno regional y los gobiernos locales puedan atenderlas con sus recursos y capacidades. Por lo tanto, **se cumple** con el criterio de proporcionalidad.

Sobre el criterio de necesidad de la medida

De acuerdo a las consideraciones de la exposición del motivo del Decreto Supremo 095-2024-PCM que detalla la naturaleza de las acciones a ejecutar en el departamento de Loreto, por peligro inminente ante déficit hídrico, resulta necesario ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, con el fin de proteger a la población.

ACCIONES POR REALIZAR	
Sector Salud	<ul style="list-style-type: none"> Realizar el monitoreo permanente de la atención de salud a la población frente a los efectos del déficit hídrico. Instalar de acuerdo a evaluación previa, puestos médicos de avanzada. Realizar vigilancia epidemiológica.
Sector Educación	<ul style="list-style-type: none"> Realizar las acciones necesarias de educación e información sobre las medidas de protección ante el muy alto riesgo de déficit hídrico en los ríos amazónicos, a la población escolar de las zonas declaradas en Estado de Emergencia. Coordinar la ejecución de acciones de soporte emocional y educación sanitaria a la población escolar de las zonas declaradas en Estado de Emergencia.
Sector Desarrollo Agrario y Riego	<ul style="list-style-type: none"> Efectuar las medidas y acciones inmediatas, con la atención de insumos, en caso corresponda. Brindar asistencia técnica para la actividad agraria. Realizar la identificación de puntos críticos. Realizar la limpieza y descolmatación de ríos.
Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento	<ul style="list-style-type: none"> Brindar asistencia técnica y apoyar en la evaluación de infraestructura de saneamiento y en la implementación de soluciones temporales de abastecimiento de agua apta para el consumo humano. Apoyar en el abastecimiento de agua para el consumo humano, en caso sea necesario en el marco de las competencias vigentes.
Sector Transportes y Comunicaciones	<ul style="list-style-type: none"> Realizar acciones relacionadas a su competencia para la atención del peligro inminente, en la zona determinada para la intervención.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, POR PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO

Sector Defensa – Fuerzas Armadas – FFAA	<ul style="list-style-type: none"> • Poner a disposición sus medios logísticos y personal en apoyo a acciones de reducción del muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en cuanto correspondan. • Apoyar a la PNP, en la seguridad y en mantener el orden público, en caso sea necesario.
INDECI	<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionar Bienes de Ayuda Humanitaria a los problemas afectados de la zona, en base al EDAN, de ser necesario, a pedido del Gobierno Regional de Loreto. • Realizar la coordinación técnica y seguimiento de las acciones que se realicen, de acuerdo a normas vigentes. • Realizar el monitoreo y seguimiento de las acciones a realizar en la zona, a través del COEN, la Dirección de Rehabilitación, la Dirección de Respuesta y las Dirección Desconcentrada INDECI en Loreto.
Sector Interior Policía Nacional del Perú	<ul style="list-style-type: none"> • Brindar la seguridad y control de la población afectada en el ámbito geográfico determinado. • Poner a disposición sus medios logísticos y personales en apoyo a las acciones de reducción del muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en cuanto correspondan.
Sector Desarrollo e Inclusión Social	<ul style="list-style-type: none"> • Sector Desarrollo e Inclusión Social Priorizar la atención de la población más vulnerable, a través de los programas sociales.
Sector Energía y Minas	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar acciones necesarias para garantizar la continuidad del servicio eléctrico en la zona declarada en Estado de Emergencia, de acuerdo a su competencia. • Realizar acciones necesarias para garantizar la continuidad del abastecimiento de hidrocarburos, en la zona declarada en Estado de Emergencia, de acuerdo a su competencia.
Sector Produce	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar acciones relacionadas a su competencia para la atención del peligro inminente, en la zona determinada para la intervención.
Sector Ambiente	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar acciones relacionadas a su competencia para la atención del peligro inminente, en la zona determinada para la intervención.
Gobierno Regional de Loreto	<ul style="list-style-type: none"> • Efectuar las acciones necesarias para la reducción del muy alto riesgo, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite, de acuerdo a su competencia, en coordinación con las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos locales involucrados. • Brindar asistencia técnica y apoyar con la verificación de daños, en los distritos afectados por efectos de déficit hídrico, en caso corresponda.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, POR PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO

	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar el seguimiento de la atención, a través de su Centro de Operaciones de Emergencia Regional - COER y coordinando con los COE de los Gobiernos Locales, para la validación de los informes y el registro de daños en el SINPAD, en caso corresponda. • Implementar las actividades de emergencias señaladas en el anexo 1 del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-PLANAGERD; vinculadas con la atención de la emergencia, según corresponda, en el marco de sus competencias. • Gestionar el abastecimiento de los almacenes Adelantados de Defensa Civil, en coordinación con los gobiernos locales. • Realizar las reuniones de coordinación permanente con los Grupos de Trabajo y Plataformas de Defensa Civil, para informar los avances de la atención y adopción de medidas necesarias. Solicitar al INDECI Bienes de Ayuda Humanitaria, previa evaluación de daños complementaria, para su distribución a la población afectada, en coordinación con los gobiernos locales, en caso corresponda. • Elaborar y ejecutar el Plan de Acción de Salud, a través de la Gerencia Regional de Salud, en coordinación con los gobiernos locales. • Identificar los puntos críticos, en coordinación con el órgano desconcentrado correspondiente, de la Autoridad Nacional del Agua. • Realizar la limpieza y descolmatación de los ríos para mitigar los efectos del déficit hídrico y mejorar el flujo hídrico, así como, reducir el riesgo de acumulación de sedimentos, en coordinación con el órgano desconcentrado correspondiente, de la Autoridad Nacional del Agua.
Gobiernos Locales	<ul style="list-style-type: none"> • Efectuar las acciones necesarias de reducción del muy alto riesgo, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerita, en coordinación con el Gobierno Regional y los sectores competentes. • Implementar las actividades de emergencias señaladas en el anexo 1 del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-PLANAGERD, vinculadas con la atención de la emergencia, según corresponda, en el marco de sus competencias. • Efectuar y/o completar el empadronamiento de las familias afectadas, para prever el apoyo necesario, de acuerdo a su competencia.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, POR PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO

	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar la distribución de Bienes de Ayuda Humanitaria, en coordinación con el Gobierno Regional. • Realizar las coordinaciones necesarias para el aprovisionamiento de agua potable a la población.
--	--

Elaboración propia – Fuente: Exposición de motivos del Decreto Supremo 095-2024-PCM.

En esa línea y de acuerdo con los estudios técnicos de las entidades competentes, se hace necesaria la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional. En ese sentido, no existe otro medio menos gravoso e inmediato que pueda resolver la situación de emergencia; por lo que, **se cumple** con el criterio de necesidad.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo 095-2024-PCM, Decreto Supremo que Declara el Estado de Emergencia en el Departamento de Loreto, por Peligro Inminente ante Déficit Hídrico, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, contando con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión; y **ACUERDA**, remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 6 de noviembre de 2024.



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombre"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 095-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO, POR PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO